

## RESPUESTA A OBSERVACIONES

**CIVILEZA S.A.S.**

[licitaciones@civileza.com](mailto:licitaciones@civileza.com)

mar, 19 may, 17:00

### Observación 1.

#### 1. OBSERVACIÓN A LOS CÓDIGOS UNSPSC EXIGIDOS EN LA EXPERIENCIA (CÓDIGO 30151800)

En el numeral de experiencia general y específica se exige que los contratos estén registrados con varios códigos UNSPSC, dentro de los cuales se incluye el código **30151800**.

Sin embargo, **dicho código corresponde principalmente al suministro de materiales y no a actividades directamente asociadas a la ejecución de obras civiles objeto del presente proceso.**

En consecuencia, **consideramos que la exigencia de este código no resulta proporcional ni necesaria frente al alcance contractual requerido**, especialmente cuando el proceso ya contempla condiciones técnicas relacionadas con:

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el proceso ya contempla exigencias técnicas particulares relacionadas con:

- Actividades específicas de construcción.
- Valores de contratos superiores al presupuesto oficial.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar la exigencia consistente en acreditar de manera concurrente todos los códigos UNSPSC exigidos, particularmente el código 30151800, o en su defecto permitir equivalencias relacionadas con actividades propias de construcción de edificaciones.

### Respuesta 1.

En relación con la observación presentada frente a la exigencia del código UNSPSC 30151800 – “Materiales para revestimiento de paredes y exterior”, la Universidad se permite manifestar que dicha clasificación resulta plenamente válida, razonable y proporcional frente al objeto contractual y al alcance técnico del proyecto que se pretende ejecutar.

Lo anterior, teniendo en consideración que el proceso contractual contempla dentro de sus actividades, especificaciones técnicas e ítems presupuestales la ejecución de obras y suministros directamente relacionados con materiales de revestimiento,

acabados y elementos exteriores, los cuales se encuentran comprendidos dentro del alcance funcional y técnico del referido código UNSPSC.

En ese sentido, la inclusión del código 30151800 no constituye una exigencia arbitraria ni restrictiva de la participación, sino una herramienta objetiva de identificación de la experiencia de los posibles oferentes en actividades relacionadas materialmente con el objeto contractual.

Debe recordarse que la finalidad del sistema de clasificación UNSPSC consiste precisamente en permitir que las entidades identifiquen de manera razonable los bienes, obras y servicios asociados al proceso contractual, garantizando coherencia entre el objeto del contrato y la experiencia acreditada por los proponentes.

Así mismo, la definición de los códigos UNSPSC aplicables al proceso contractual debe responder a criterios de conexidad material y correspondencia técnica con las actividades efectivamente contempladas dentro del alcance del proyecto, de tal manera que los requisitos establecidos permitan verificar objetivamente que los posibles oferentes desarrollaron actividades compatibles con los componentes constructivos y suministros requeridos por la entidad.

En el presente caso, la exigencia observada cumple plenamente con dichos criterios, toda vez que el proyecto contempla actividades asociadas a revestimientos y elementos exteriores, razón por la cual resulta técnicamente procedente requerir que los interesados acrediten experiencia vinculada con dicho componente.

Adicionalmente, es importante precisar que la clasificación UNSPSC no debe interpretarse de manera restrictiva o aislada respecto de una única actividad específica, sino atendiendo al alcance integral del proyecto y a la necesidad de asegurar que los futuros contratistas cuenten con idoneidad relacionada con los componentes constructivos efectivamente previstos dentro del contrato.

En consecuencia, la Universidad considera que la exigencia del código UNSPSC 30151800 se encuentra debidamente justificada desde el punto de vista técnico, funcional y contractual, manteniendo plena coherencia con el objeto del proceso y observando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y selección objetiva que orientan la actividad contractual de la institución.

## Observación 2:

### 2. OBSERVACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA EXPERIENCIA EN INFRAESTRUCTURA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El pliego exige que al menos uno de los contratos acreditados sea en **infraestructura de educación superior**.

No obstante, **las características técnicas y constructivas de este tipo de edificaciones no difieren sustancialmente de otras edificaciones institucionales destinadas a procesos educativos o de formación.**

**En efecto:**

- Los componentes constructivos (estructuras, redes, acabados, etc.) son comunes a edificaciones institucionales educativas.
- Las normas técnicas aplicables no son exclusivas de edificaciones universitarias.

En ese sentido, limitar la experiencia exclusivamente a proyectos de educación superior podría restringir innecesariamente la pluralidad de oferentes, sin representar una ventaja técnica objetiva para la correcta ejecución del contrato.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad permitir o aclarar expresamente que serán válidos contratos ejecutados en edificaciones destinadas a procesos de formación técnica, tecnológica o profesional.

**Respuesta 2:**

Frente a la observación presentada respecto del requisito de experiencia específica exigido dentro del proceso contractual, la Universidad se permite manifestar que el mismo resulta plenamente razonable, proporcional y coherente con la naturaleza, alcance y finalidad del proyecto objeto de contratación.

En primer lugar, debe precisarse que la experiencia requerida no corresponde a una exigencia restrictiva o desproporcionada, sino a un criterio objetivo orientado a verificar la idoneidad técnica y operativa de los futuros oferentes frente a la ejecución de obras que serán desarrolladas en infraestructura destinada al sector educativo, particularmente en una institución de educación superior.

En ese sentido, la entidad estableció que los proponentes acrediten experiencia mediante máximo dos (2) contratos de obra relacionados con construcción y/o mantenimiento de infraestructura educativa, exigiéndose únicamente que uno de ellos corresponda específicamente a infraestructura física de educación superior.

Dicha condición encuentra justificación técnica y funcional en la naturaleza propia del proyecto, toda vez que las intervenciones a ejecutar se desarrollarán en escenarios universitarios que poseen características particulares asociadas a condiciones especiales de operación institucional; a la continuidad del servicio educativo; a la interacción permanente con comunidad académica; al manejo de espacios de alta concurrencia y a exigencias específicas de infraestructura universitaria.

Por lo anterior, resulta razonable que la entidad procure verificar que al menos uno de los contratos acreditados permita evidenciar experiencia previa en contextos constructivos similares al entorno donde se ejecutará el proyecto.

Ahora bien, lejos de constituir una limitación injustificada a la pluralidad de oferentes, la configuración del requisito demuestra precisamente una intención de apertura y participación amplia dentro del proceso, en la medida en que no se exige que la totalidad de la experiencia corresponda a educación superior ya que únicamente uno de los contratos debe acreditar dicha condición y adicionalmente se permite que el valor habilitante pueda integrarse mediante la sumatoria de hasta dos contratos.

Esta última circunstancia amplía significativamente las posibilidades de participación, permitiendo que proponentes que no cuenten individualmente con un único contrato equivalente al presupuesto oficial puedan habilitarse acumulando experiencia derivada de dos contratos distintos, favoreciendo así la pluralidad de oferentes y la concurrencia efectiva.

En consecuencia, el requisito establecido no desconoce los principios de libre concurrencia, igualdad o selección objetiva, sino que busca garantizar razonablemente que el futuro contratista cuente con experiencia compatible con las condiciones técnicas, funcionales y operativas propias del proyecto a ejecutar.

Así mismo, la exigencia guarda plena conexidad con el objeto contractual y responde a criterios verificables y objetivos relacionados con la adecuada ejecución de la obra, observando de manera integral los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y planeación que orientan la actividad contractual adelantada por la Universidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no se accede a lo solicitado.

### Observaciones3:

#### 3. OBSERVACIÓN SOBRE LA EXIGENCIA DE HOJAS DE VIDA DEL EQUIPO DE TRABAJO EN LA PROPUESTA

El pliego establece que deben presentarse dentro de la oferta:

- Hojas de vida
- Soportes académicos
- Certificaciones del equipo completo de profesionales

Consideramos que dicha exigencia **resulta excesiva para la etapa de selección**, toda vez que implica cargas administrativas significativas para todos los proponentes, aun cuando la verificación detallada del personal únicamente resulta relevante respecto del futuro adjudicatario.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad **requiera la documentación completa del equipo de trabajo únicamente al proponente adjudicatario**, conservando en la etapa de evaluación únicamente los requisitos mínimos estrictamente necesarios.

### Respuesta 3:

En cuanto a la observación presentada respecto de la exigencia de allegar las hojas de vida del personal profesional mínimo requerido desde la etapa de presentación de propuestas, la Universidad se permite manifestar que dicho requisito resulta plenamente razonable, proporcional y coherente con la naturaleza y complejidad técnica del proyecto objeto de contratación.

La exigencia del equipo mínimo de profesionales no obedece a una condición arbitraria o restrictiva, sino a la necesidad objetiva de verificar, desde la etapa precontractual, que los proponentes cuentan efectivamente con la capacidad técnica, operativa y humana necesaria para asumir la ejecución inmediata y adecuada del contrato.

En ese sentido, la acreditación previa del personal mínimo permite a la entidad verificar integralmente la idoneidad técnica del equipo de trabajo, la experiencia específica del personal que participará en la ejecución, la disponibilidad real de los profesionales requeridos y la capacidad efectiva de iniciar oportunamente las actividades contractuales una vez se perfeccione el contrato, evitando así escenarios de improvisación en la conformación del equipo profesional, retrasos en el inicio de las obras, sustituciones posteriores de personal sin condiciones equivalentes o eventuales dificultades derivadas de la ausencia de capacidad operativa suficiente.

Lo anterior cobra especial relevancia considerando que el proyecto será ejecutado dentro de una institución de educación superior en funcionamiento, circunstancia que demanda una adecuada coordinación técnica, planeación operativa y capacidad de respuesta inmediata por parte del contratista, a efectos de minimizar afectaciones a la prestación del servicio educativo y garantizar el cumplimiento oportuno de las actividades contractuales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la exigencia de personal mínimo desde la presentación de la oferta constituye una práctica legítima y ampliamente aceptada dentro de los procesos de contratación de obra pública y de infraestructura, en tanto permite a la entidad evaluar integralmente la solvencia técnica de las propuestas y no únicamente la experiencia institucional del oferente.

En efecto, la adecuada ejecución de un contrato de obra no depende exclusivamente de la experiencia o capacidad financiera del proponente, sino también de la calidad, idoneidad y disponibilidad del equipo humano que tendrá a cargo la dirección, coordinación y ejecución técnica del proyecto.

Adicionalmente, la exigencia cuestionada se encuentra alineada con los principios de planeación, responsabilidad, eficiencia y selección objetiva, toda vez que permite a la entidad contar desde la etapa precontractual con elementos objetivos de valoración sobre la capacidad real de ejecución de los oferentes y sobre la viabilidad operativa del proyecto en las condiciones y tiempos requeridos por la institución.

Debe precisarse igualmente que la solicitud de hojas de vida no impide ni restringe injustificadamente la participación de oferentes, pues la entidad no está imponiendo condiciones imposibles o desproporcionadas, sino verificando razonablemente que los proponentes cuentan con un equipo mínimo acorde con las necesidades técnicas del contrato.

En consecuencia, la Universidad considera que la exigencia de presentación de las hojas de vida del personal mínimo requerido desde la etapa de oferta constituye una medida objetiva y necesaria, razón por la cual no accede a lo petitionado.

#### **Observación 4:**

##### **1. OBSERVACIÓN AL PUNTAJE POR FORMACIÓN DEL PROFESIONAL AMBIENTAL (HASTA 50 PUNTOS)**

El proyecto de pliego otorga hasta cincuenta (50) puntos adicionales dependiendo del número de posgrados acreditados por el asesor ambiental.

Consideramos que dicho criterio podría resultar desproporcionado frente al objeto contractual, en la medida en que la acumulación de títulos de posgrado no necesariamente representa una mejora objetiva en la calidad técnica de la ejecución de la obra.

Adicionalmente, la asignación de puntaje por la acreditación de múltiples posgrados podría limitar la participación de oferentes y afectar el principio de pluralidad.

Por lo anterior, solicitamos eliminar este criterio de evaluación o, subsidiariamente, ajustar su ponderación a parámetros razonables y proporcionales al objeto contractual.

#### **Respuesta 4:**

Frente a la observación presentada respecto de la asignación de puntaje al profesional asesor ambiental con ocasión de su formación académica y experiencia adicional, la Universidad se permite manifestar que dicho criterio de evaluación resulta plenamente válido, razonable y proporcional, en tanto constituye un factor

de ponderación orientado a valorar la calidad técnica de las propuestas y no un requisito habilitante que restrinja la participación de los oferentes.

En efecto, debe precisarse que la exigencia observada no impide ni limita el acceso al proceso contractual, toda vez que no condiciona la habilitación de los proponentes a la acreditación de la mayor cantidad de posgrados o el mayor número de años de experiencia, sino que establece un mecanismo objetivo de asignación de puntaje que permite diferenciar y valorar comparativamente aquellas propuestas que ofrecen mayores niveles de cualificación técnica para la ejecución del proyecto.

En ese sentido, el criterio adoptado por la entidad se encuentra alineado con los principios que gobiernan el proceso de selección, en la medida en que permite identificar aquellas ofertas que, además de cumplir los requisitos mínimos habilitantes, aportan un valor agregado representado en un equipo profesional con mayores niveles de formación académica y experiencia.

Debe tenerse en cuenta que el componente ambiental dentro de la ejecución del proyecto reviste especial importancia técnica y operativa, razón por la cual resulta razonable que la entidad promueva la concurrencia de propuestas que incorporen profesionales con mayores competencias académicas y experiencia relacionada con el objeto contractual, circunstancia que redundará directamente en una mejor gestión ambiental del proyecto, mayor capacidad técnica de respuesta y mejores condiciones de ejecución contractual.

Así mismo, la asignación de puntaje por mayor formación y experiencia profesional constituye un criterio objetivo y verificable, sustentado en elementos concretos como son los títulos académicos, lo que garantiza transparencia e igualdad en la evaluación de las ofertas, permitiendo que los proponentes compitan en condiciones claras y previamente definidas por la entidad.

Adicionalmente, este tipo de factores de ponderación favorece la pluralidad y competencia efectiva entre oferentes, pues incentiva la presentación de mejores propuestas técnicas y equipos profesionales más robustos, sin excluir a quienes cumplen las condiciones mínimas exigidas para participar en el proceso.

En consecuencia, la Universidad considera que la asignación de puntaje al asesor ambiental en función de su mayor formación profesional y experiencia constituye una medida legítima, lo que hace inviable acceder a lo pedido por el observador.

#### **Observación 5:**

<b>4. OBSERVACIÓN AL PUNTAJE DEL PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN DE LA OBRA (290 PUNTOS)</b>
---

El proyecto de pliego asigna hasta doscientos noventa (290) puntos a la presentación de un plan integral de gestión de obra con múltiples componentes.

Sobre este aspecto consideramos que:

- El criterio **incorpora elementos de evaluación altamente subjetivos.**
- **Se dificulta la verificación objetiva y transparente de las ofertas.**
- Se generan cargas técnicas y documentales excesivas en etapa precontractual.
- La ponderación asignada representa un porcentaje considerable del puntaje total, generando un posible desbalance en los factores de evaluación.

Adicionalmente, **este tipo de instrumentos corresponde principalmente a la etapa de ejecución contractual y puede ser desarrollado, ajustado y aprobado durante la ejecución de la obra bajo supervisión de la interventoría.**

En consecuencia, solicitamos respetuosamente **eliminar este criterio puntuable o reducir significativamente su ponderación dentro de la evaluación.**

### Respuesta 5:

Frente a la observación presentada respecto del criterio de asignación de puntaje denominado “PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN DE LA OBRA”, la Universidad se permite manifestar que dicho factor de evaluación resulta plenamente válido, razonable y acorde con los principios que orientan la actividad contractual de la institución, toda vez que su finalidad consiste en permitir una valoración cualitativa y técnica de las propuestas, orientada a identificar aquella oferta que represente mejores condiciones de ejecución para la entidad.

En primer lugar, debe precisarse que el referido criterio no constituye un requisito habilitante ni una condición de participación dentro del proceso contractual, razón por la cual su existencia no genera restricciones injustificadas a la libre concurrencia ni impide la participación de posibles oferentes. Por el contrario, se trata de un factor de ponderación orientado exclusivamente a diferenciar y valorar técnicamente las propuestas, permitiendo que los oferentes compitan no solo en función de requisitos mínimos, sino también mediante la presentación de mejores estrategias técnicas, operativas y metodológicas para la adecuada ejecución del proyecto.

Así mismo, contrario a lo afirmado por el observante, la evaluación del “PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN DE LA OBRA” no comporta un ejercicio arbitrario o subjetivo por parte de la entidad, toda vez que la Universidad estableció previamente en la invitación pública los componentes específicos objeto de evaluación, así como los criterios, conceptos y elementos técnicos que deben ser desarrollados por los oferentes dentro de sus propuestas.

En ese sentido, la estructuración previa de parámetros claros, verificables y conocidos anticipadamente por todos los participantes garantiza que la evaluación pueda realizarse bajo condiciones objetivas, transparentes y comparables, permitiendo verificar la calidad técnica de las metodologías, esquemas de trabajo, estrategias operativas y mecanismos de gestión propuestos por cada oferente.

Debe tenerse en cuenta además que la naturaleza misma de los contratos de obra e infraestructura exige que las entidades puedan valorar no solamente aspectos habilitantes mínimos, sino también elementos asociados a la planeación operativa, organización técnica y capacidad de gestión del futuro contratista, especialmente cuando se trata de proyectos que deben ejecutarse dentro de una institución de educación superior en funcionamiento, escenario que demanda adecuados niveles de coordinación, programación y control de actividades.

Por otra parte, el hecho de que algunos de los componentes del plan deban desarrollarse posteriormente durante la ejecución contractual no desvirtúa la procedencia de su evaluación desde la etapa precontractual, pues precisamente lo que busca la entidad es conocer anticipadamente la forma en que cada proponente proyecta abordar técnica y operativamente la ejecución del contrato, permitiendo así valorar cuál propuesta ofrece mejores condiciones de planificación, organización y gestión para el cumplimiento del objeto contractual.

En consecuencia, el criterio de evaluación denominado “PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN DE LA OBRA” constituye un mecanismo legítimo de ponderación técnica de las ofertas, orientado a fortalecer la selección objetiva y a garantizar que la entidad pueda escoger aquella propuesta que represente mayores condiciones de calidad, organización y eficiencia para la adecuada ejecución del proyecto, motivos por los cuales no se accede a lo pretendido por el observador.

#### **Observación 6:**

##### **1. OBSERVACIÓN AL CRONOGRAMA DEL PROCESO**

Se observa que el cronograma establecido contempla tiempos reducidos entre la publicación del proceso, el periodo de observaciones y el cierre para presentación de ofertas.

En efecto, el proceso fue publicado el 15 de mayo de 2026, las observaciones vencen el 19 de mayo de 2026, posterior a fin de semana y día festivo, y el cierre se encuentra previsto para el 22 de mayo de 2026.

Teniendo en cuenta la complejidad técnica y el valor del proceso, los plazos establecidos podrían limitar la adecuada preparación de las ofertas y afectar la pluralidad efectiva de oferentes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el plazo previsto para el cierre del proceso, garantizando condiciones adecuadas de participación y selección objetiva.

### Respuesta 6:

La entidad no accede a lo peticionado, como quiera que la estructuración del cronograma obedeció a criterios de planeación y eficiencia administrativa, procurando un equilibrio entre la obligación institucional de satisfacer oportunamente la necesidad contractual y la garantía efectiva de participación de los posibles oferentes.

Debe tenerse en cuenta que la ampliación de términos dentro de un proceso contractual no constituye una obligación para la entidad ante la simple solicitud de un interesado, especialmente cuando no se evidencia una afectación real a la libre concurrencia o una imposibilidad material de estructuración de las propuestas.

En el presente caso, la Universidad no advierte circunstancias excepcionales que permitan concluir que el cronograma establecido limite injustificadamente la participación de oferentes o desconozca principios de transparencia y pluralidad, máxime cuando las condiciones técnicas, jurídicas y financieras del proceso fueron publicadas de manera integral y oportuna, además cuando las propuestas no deben allegarse en físico.

En consecuencia, la entidad considera que el cronograma definido dentro del proceso contractual garantiza adecuadamente la participación de los interesados y responde razonablemente a las necesidades institucionales y a las reglas previstas dentro de su régimen contractual, razón por la cual no se considera procedente acceder a la modificación solicitada.

Atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO RINCÓN BOTERO**

Jefe Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional

100.2-165

Ibague, 21 de mayo de 2026

Doctora

**ADRIANA DEL PILAR LEÓN**

Directora oficina jurídica y contractual

Universidad del Tolima

**Ref.** Respuesta solicitud de observación – Invitación de Mayor Cuantía No. 003 de 2026

Atendiendo las observaciones realizadas por la Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional, nos permitimos efectuar las siguientes precisiones técnicas y jurídicas, con el propósito de brindar claridad respecto al alcance del proceso contractual, garantizar la adecuada estructuración de las ofertas económicas y salvaguardar los principios que rigen la contratación estatal:

**1. “Las actividades contempladas en el Anexo 1 y sus valores unitarios de referencia”**

La entidad contratante, Universidad del Tolima, relaciona dentro del Anexo No. 1 las actividades, ítems, especificaciones técnicas, unidades de medida y cantidades estimadas requeridas para la correcta ejecución del proyecto, con el fin de que cada oferente realice el correspondiente análisis de precios unitarios (APU) y determine de manera autónoma, técnica y responsable el valor económico de su propuesta.

Lo anterior se establece como un mecanismo técnico de referencia que permite:

- Garantizar condiciones de participación equitativas entre los diferentes oferentes.
- Facilitar la estructuración objetiva de las propuestas económicas.
- Permitir la comparación homogénea de ofertas dentro del proceso de selección.
- Salvaguardar los principios de transparencia, selección objetiva, economía y planeación previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de contratación estatal.

En consecuencia, los valores unitarios de referencia no constituyen una imposición tarifaria para el proponente, sino un parámetro técnico orientador que permite verificar la coherencia económica de las ofertas presentadas frente a las necesidades reales del proyecto y las condiciones del mercado.

## 2. “Los impuestos, tasas y demás cargos que deban ser considerados dentro de la estructuración de la oferta económica”

Teniendo en cuenta que la Universidad del Tolima es una entidad pública sometida al régimen de contratación especial, cada oferente deberá contemplar dentro de la estructuración de su propuesta económica todos los costos directos e indirectos, cargas tributarias, financieras, laborales, administrativas y legales derivadas de la ejecución contractual, evitando con ello reclamaciones posteriores por conceptos previsibles.

En este sentido, deberán considerarse, entre otros, los siguientes aspectos:

### Impuestos nacionales

- **IVA (Impuesto al Valor Agregado) 19%:** aplicable según la naturaleza de los bienes, servicios o actividades incluidas dentro del contrato. En contratos de obra pública puede generarse sobre el componente AIU o sobre determinados suministros gravados.
- **Retención en la fuente (2%):** descuento tributario practicado al momento del pago, conforme al régimen tributario aplicable al contratista.
- **Impuesto de renta y complementarios:** obligación tributaria derivada de los ingresos percibidos por la ejecución contractual.

### Aportes laborales y parafiscales

el contratista deberá asumir:

- **Seguridad social integral:**
  - ✓ Salud.
  - ✓ Pensión.
  - ✓ ARL.
- **Aportes parafiscales:**
  - ✓ SENA.
  - ✓ ICBF.
  - ✓ Caja de Compensación Familiar.

### Pólizas y garantías contractuales

Amparo de cumplimiento de las obligaciones

**Adquiridas:** Equivalente al veinte por ciento 20 del mismo y con vigencia igual al plazo del contrato y seis 6 meses más.

**Amparo de estabilidad y calidad de la obra:** Por cuantía mínima equivalente al veinte por ciento 20 del valor total del contrato y con vigencia como mínimo de cinco 5 años, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega a satisfacción de la obra. Cuando se trate de obras para reparaciones locativas, la vigencia mínima de este amparo será el termino de duración del contrato y un 1 año más, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega a satisfacción de la obra, previo concepto técnico de la oficina.

**Amparo de pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales:** Por cuantía mínima equivalente al diez 10 por ciento del valor total del contrato y con vigencia igual al plazo de la mismo y tres 3 años más.

**Seguro de responsabilidad civil extracontractual:** A Cien 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para contratos cuyo valor sea inferior o igual a ochocientos 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes

#### Estampillas y contribuciones departamentales

De conformidad con la normatividad departamental vigente y las obligaciones aplicables a los contratos estatales, deberán contemplarse:

- Estampilla Pro Desarrollo Departamental: **2%** del valor del contrato antes de IVA.
- Estampilla Pro Cultura: **1%** del valor del contrato antes de IVA.
- Estampilla Tolima 150 años: **2%** del valor del contrato antes de IVA.

Lo anterior dependerá de la naturaleza, cuantía y condiciones del contrato, así como de las disposiciones tributarias vigentes al momento de su celebración y ejecución.

#### Retenciones y tributos aplicables

- Retención de contrato de obra: **2%**.
- Retención Pro Desarrollo Deportivo: **2% antes de IVA.**
- Retención en la fuente por IVA (ReteIVA): equivalente al **15% del IVA** generado.
- ReteICA: **10 x 1.000**, conforme a la actividad económica y normatividad municipal aplicable.
- Tasa bomberil: **6%**.
- Tasa contributiva: **5%**.

## Otros costos y obligaciones

Asimismo, el oferente deberá considerar dentro de su análisis económico:

- Trámites técnicos.
- Certificaciones y ensayos de laboratorio.
- Manejo ambiental y disposición de residuos.
- Transporte, cargue, descargue y logística.
- Costos financieros y administrativos.
- Riesgos empresariales asociados a la ejecución contractual.
- **AIU** (Administración, Imprevistos y Utilidad), incluyendo la incidencia tributaria correspondiente sobre la utilidad conforme al régimen fiscal aplicable.

Desde el punto de vista técnico, financiero y jurídico, la inclusión de estos conceptos busca:

- Garantizar la adecuada estructuración económica de las ofertas.
- Permitir una correcta asignación de riesgos contractuales.
- Salvaguardar el principio de planeación.
- Evitar desequilibrios económicos derivados de costos previsibles.
- Impedir reclamaciones posteriores por conceptos que debieron ser incluidos desde la presentación de la propuesta.

Asimismo, dicha disposición busca asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia, responsabilidad, economía y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993, así como en las demás disposiciones que regulan la contratación estatal en Colombia.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier inquietud adicional.



**GUSTAVO ADOLFO RINCÓN BOTERO**

Jefe Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional



**MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ BERNAL**

Profesional Universitario